

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	VICTOR ROBERT RODRÍGUEZ PERLAZA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-015-2020-00005-01
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE CONSULTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 036

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se dispone la suscrita a decidir sobre la procedencia del Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de **COLPENSIONES**, dentro del Proceso Ordinario Laboral adelantado por el señor **VÍCTOR ROBERT RODRÍGUEZ PERLAZA** contra la citada entidad. Radicado No. 760013105015-2020-00005-01.

ANTECEDENTES

El señor **VÍCTOR ROBERT RODRIGUEZ PERLAZA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES** con el propósito que: **1)** Se declare que fue la persona que sufragó los gastos funerarios de la señora **MARLENY VASQUEZ HINESTROZA**. **2)** En consecuencia, solicitó condenar a **COLPENSIONES** al pago indexado del auxilio funerario consagrado en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, por valor de **\$5.020.000**. **3)** Que se imponga a la demandada el pago de las agencias en derecho.

Surtido el trámite de primera instancia, mediante Sentencia No. 158 del 09 de agosto de 2021, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali declaró no probadas las excepciones propuestas por **COLPENSIONES**, y, en consecuencia, le ordenó reconocer y pagar auxilio funerario en favor el señor **VÍCTOR ROBERT RODRIGUEZ PERLAZA** en cuantía de \$5.020.000, suma que deberá indexar al momento de su pago. Por último, ante la falta de recurso por parte de los intervinientes dispuso la remisión del expediente al superior para que fuese consultada la decisión.

CONSIDERACIONES

Sería del caso imprimir el trámite correspondiente al asunto, tendiente a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de **COLPENSIONES**, si no fuera porque a esta altura se advierte la improcedencia de dar curso al mismo.

Así se considera, toda vez que, desde la demanda, las pretensiones están encaminadas a obtener el pago del auxilio funerario contemplado en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, cuantificado en la suma de \$5.020.000, que, junto a la indexación también deprecada, a la

fecha de presentación de la demanda (19 de diciembre de 2019 f. 8 Archivo 01 ED), correspondían a la suma de **\$5.180.063,96.**

Ante ese panorama, resulta válido recordar que el artículo 12 CPLSS modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, consagra que: “(...) **Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.** (...)”

En concordancia con lo anterior, por virtud de lo señalado en el Literal B del artículo 15 CPLSS, las Salas Laborales de los Tribunales Superiores tienen competencia para conocer, entre otros asuntos, de: “1. Del recurso de apelación contra los autos señalados en este código y contra las sentencias proferidas en **primera instancia.** (...) 3. Del grado de consulta en los casos previstos en este código. (...)”.

De acuerdo con las disposiciones en cita, es claro que, conforme la cuantificación de lo pretendido, el presente proceso pertenece a la categoría de aquellos denominados como de única instancia debido al valor conjunto de lo peticionado, en tanto que no alcanza a superar el equivalente a veinte (20) SMLMV, que para el año 2019 ascendían a la suma de \$16.562.320, motivo por el cual, indistintamente que hubiere sido el Juez Laboral del Circuito quien asumió el conocimiento del proceso, y definió la instancia, no procedía dar trámite a ningún recurso en su contra, **ni siquiera al grado de consulta.**

Frente a este último punto, es decir, la consulta, la Sentencia de Constitucionalidad C-424 de 2015 declaró la exequibilidad condicionada de la expresión “*Las sentencias de primera instancia*”, contenida en el artículo 69 CPLSS, en el entendimiento que también serían consultadas las sentencias emitidas en única instancia en aquellos eventos donde la sentencia fuese adversa a los intereses del **trabajador**, y no de entidades como la aquí demandada.

En esos términos lo indicó el Alto Tribunal cuando dijo:

“(...) Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación (...)”

En consecuencia, habrá de declararse improcedente el grado jurisdiccional de consulta, disponiéndose la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el grado jurisdiccional de consulta en el presente caso.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,


MARIA NANCY GARCIA GARCÍA
MARIA NANCY GARCIA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Octo 491 de 2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALISALA
PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ANGELINO ARARAT LUCUMÍ
LITISCONSORTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-015-2019-00265-01
DECISIÓN	Decreto de prueba en segunda instancia

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 033

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La Magistrada Ponente de la Sala Primera de Decisión Laboral, con el fin de lograr el pleno esclarecimiento de los hechos y previo a proferir la decisión que legalmente corresponda en este asunto, haciendo uso de las facultades que le confiere el artículo 83 del CPL y de la SS, considera necesario oficiar con destino al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA)**, a fin de que remita con destino al presente proceso copia digitalizada del expediente del Proceso Ordinario Laboral con Rad. 2011-00212-01, tramitado por el señor **ANGELINO ARARAT LUCUMÍ** en contra del desaparecido **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, toda vez que, dentro de las pruebas adosadas no reposan estos documentos, necesarios para dirimir la alzada.

De conformidad con lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR con destino al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA (CAUCA)**, a fin de que remita con destino al presente litigio, copia digitalizada del expediente del Proceso Ordinario Laboral con Rad. 2011-00212, tramitado por el señor **ANGELINO ARARAT LUCUMÍ** en contra del desaparecido **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**. Es del caso precisar que el demandante está identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.470.701.

SEGUNDO: La información requerida y sus anexos deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez arribada la documental, la Secretaría deberá **CORRER TRASLADO** de esta a las partes por el término común de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Deceto 491 de 2020)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	LUZ ARACELLY BASTIDAS SALAZAR
LITISCONSORTE	MARIA GRACIELA MARULANDA DE BOTERO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-006-2016-00102-01
DECISIÓN	DECRETO DE PRUEBA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 034

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Con el fin de lograr el pleno esclarecimiento de los hechos y previamente a proferirla decisión que legalmente corresponda en este asunto, haciendo uso de las facultades que confiere el artículo 83 del CPL y de la SS, en providencias anteriores el Despacho requirió, entre otros, al apoderado judicial de la parte vinculada en calidad de Litisconsorcio Necesario, señora MARIA GRACIELA MARULANDA DE BOTERO, con la finalidad de que aportara copia del Registro Civil de Defunción de aquella, frente a lo cual el profesional del derecho respondió, primero, que en la actualidad no es el apoderado de la citada persona, y segundo, no cuenta con los medios para obtener la documental solicitada (Archivos 07 y 12 ED Tribunal).

De ahí que, ante la dificultad para obtener la prueba, y en procura de dar celeridad al litigio, se dispondrá oficiar con destino a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que, a la mayor brevedad posible, remita con destino al presente proceso, copia del Registro Civil de Defunción de la señora MARIA GRACIELA MARULANDA DE BOTERO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 21.836.738.

De conformidad con lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

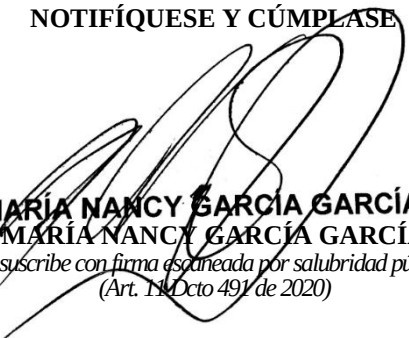
PRIMERO: OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que, a la mayor brevedad posible, remita con destino al presente proceso, copia del Registro Civil de Defunción de la señora MARIA GRACIELA MARULANDA DE BOTERO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 21.836.738.

SEGUNDO: La información requerida y sus anexos deberán allegarse al correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Laboral: sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Una vez recibido el documento relacionado, Secretaría deberá **CORRERTRASLADO** de este a las partes por el término común de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada,


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma esaneada por salubridad pública
(Art. 1º Deceto 491 de 2020)